



EXPEDIENTE : N° 137-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO TROMPETEROS, PROVINCIA DE LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : DERRAME DE PETRÓLEO
PROGRAMAS DE INSPECCIÓN
OBLIGACIÓN FORMAL

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución en los siguientes extremos:*

- (i) *Es responsable de los impactos negativos al ambiente generados por el derrame de petróleo crudo a la altura del kilómetro 30 + 875 de la línea B del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8.*
- (ii) *No ejecutar programas regulares de inspección a la línea B del oleoducto Corrientes-Saramuro.*
- (iii) *No presentar la documentación que sustentan las acciones preventivas consignadas en el Informe Final de Siniestro con código N° 14-L8-2011 correspondiente al derrame de petróleo crudo del 25 de agosto del 2011.*

Lima, 21 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de agosto del 2011 Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) a través del Informe Preliminar de Siniestros N° 13-L8-2011¹ informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el derrame de petróleo crudo en el kilómetro 30 + 875 de la Línea B del oleoducto de Corrientes - Saramuro ubicado en el Lote 8.
2. Los días 26 y 27 de agosto del 2011 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial al área en la que se produjo el derrame de petróleo crudo (en adelante, Supervisión Especial 2011).
3. Mediante Memorándum N° 527-2012/OEFA-DS del 29 de febrero del 2012² la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión N° 0012-2012-OEFA/DS³ (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la Supervisión Especial 2011.

¹ Folio 18 del expediente.

² Folio 41 del expediente.

³ Folios 1al 40 del expediente.





4. A través de la Carta N° 406-2012-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 12 de julio de 2012, precisada a través de la Carta N° 548-2012-OEFA-DFSAI/SDI⁴ y de la Resolución Subdirectoral N° 082-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras posibles sanciones
El 25 de agosto de 2011 ocurrió un derrame en el km 30 + 875 de la Línea B del Oleoducto de Corrientes a Saramuro, ubicado en el Lote 8 operado por la empresa Pluspetrol Norte.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	
La empresa no realizó programas regulares de inspección en el km 30 + 875 del Oleoducto Línea B Corrientes a Saramuro, generando un derrame sobre el ambiente.	Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N°2003-OS/CD y modificaciones.	Hasta 10 000 UIT.	CE, CI, RI, STA, SDA y CB.
La empresa no cumplió con remitir la información sustentadora de las medidas para evitar la repetición del incidente ocurrido el 25 de agosto del 2011 en el km 30+875 del Oleoducto de Línea B de Corrientes a Saramuro, las cuales debieron estar adjuntas al Informe Final de Sinistros presentado el 08 de setiembre del 2011.	Artículo 6° del Procedimiento para el Reporte de Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 1 a 50 UIT	-

5. Mediante escritos del 3 de agosto de 2012⁶ y 22 de febrero de 2013⁷, Pluspetrol Norte presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El 25 de agosto de 2011 ocurrió un derrame en el kilómetro 30+785 de la Línea B del Oleoducto de Corrientes a Saramuro, ubicado en el Lote 8 operado por Pluspetrol Norte.



⁴ Notificada el 17 de setiembre del 2012.
Ver folios 65 y 66 del expediente.

⁵ Notificada el 3 de febrero del 2013.
Ver folios del 87 al 90 del expediente.

⁶ Folios del 39 al 60 del expediente.

⁷ Folios 82 al 97 del expediente.



- (i) El derrame se produjo como consecuencia de un corte en la tubería realizado de forma intencional por personas ajenas a su operación. Por tanto al no tratarse de fallas en su operación o defectos en sus instalaciones, no puede tratarse de falta de diligencia de su parte.
- (ii) Sancionarla implicaría la vulneración del principio de causalidad al no haber quedado acreditado el nexo de causalidad entre la conducta infractora y el sujeto que la realizó. Asimismo, se vulnerarían los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental conforme a los cuales el causante de un daño al medio ambiente es quien debe hacerse responsable de su remediación, debiendo asumir los costos del daño generado.

Hecho imputado N° 2: La empresa no realizó programas regulares de inspección en el kilómetro 30+875 del Oleoducto Línea B de Corrientes a Saramuro, generando un derrame sobre el ambiente.

- (i) El derrame no fue consecuencia de la falta de inspección y/o mantenimiento de nuestros ductos, sino del corte intencional del mismo por personas ajenas a la operación, conforme consta en el Informe Preliminar, el Informe Final y la respectiva acta de verificación.
- (ii) En el reporte de supervisión no se concluye que la falta de inspección de sus ductos causó el derrame, sino que por el contrario, se ratificó lo señalado en el Acta de Verificación, al indicarse que el ducto fue cortado intencionalmente por una sierra.
- (iii) En las fotografías N° 1 y 2 del Anexo II – Registro Fotográfico del Informe de Supervisión se aprecia que colocó grapas en la zona donde el oleoducto fue cortado a fin de detener el derrame conforme a su Plan de Contingencia, evidenciándose que se trata de un acto vandálico.
- (iv) Cuenta y ejecuta programas de inspección en los oleoductos del Lote 8, conforme se acredita con los programas de recorrido del oleoducto, en los que se verifica que realizó inspecciones como mínimo una vez por semana antes y después de ocurrido el derrame de petróleo crudo.

Hecho imputado N° 3: La empresa no cumplió con remitir la información sustentadora de las medidas para evitar la repetición del incidente ocurrido el 25 de agosto del 2011 en el kilómetro 30+875 del Oleoducto de Línea B de Corrientes - Saramuro, las cuales debieron estar adjuntas al Informe Final de Siniestros presentado el 08 de setiembre del 2011

- (i) Pluspetrol Norte señala que estableció como medidas preventivas: i) continuar con los recorridos de inspecciones de oleoductos; y, ii) implementar un proyecto de vigilancia del oleoducto a cargo de las Comunidades Nativas.
- (ii) Las medidas consignadas se implementan en el tiempo resultando evidente que la documentación que sustenta el cumplimiento de las mismas se genera con posterioridad al evento, por lo que es materialmente imposible





adjuntar registro alguno al momento de la entrega del Informe Final de Siniestros.

- (iii) Con relación a la primera medida, señala que el supervisor del OEFA no solicitó la documentación que sustenta el cumplimiento de las medidas preventivas durante la inspección y tampoco posteriormente vía formal. Asimismo, con relación a la segunda medida indica que a la fecha se encuentran en proceso de negociación con diversas empresas comunales para la implementación de la misma.
- (iv) Si bien en el Anexo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD señala que se debe adjuntar la documentación sustentadora, ésta debe ser analizada caso por caso según las acciones preventivas que se consignen, pues no siempre será aplicable ni mucho menos razonable exigir su presentación conjuntamente con el Informe Final.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - I. Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó programas de inspección en la Línea B del oleoducto Corrientes - Saramuro.
 - II. Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte es responsable por los impactos negativos generados por el derrame de hidrocarburos del 25 de agosto de 2011.
 - III. Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte remitió la información que sustenta las medidas para evitar la repetición del derrame de hidrocarburos ocurrido el 25 de agosto de 2011.
 - IV. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

III. CUESTIÓN PREVIA



III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara



la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:

- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

- (ii) Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- (iii) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las





Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Verificación del derrame de petróleo crudo levantada el 26 de agosto del 2011.	Contiene la constatación del corte efectuado a la línea B del oleoducto Corrientes - Saramuro.
2	Informe de Supervisión N° 12-2012-OEFA/DS.	Contiene el análisis de las observaciones detectadas en campo por la Dirección de Supervisión.
3	Fotografías del Informe de Supervisión.	Las fotografías muestran las áreas impactadas por el derrame de petróleo crudo, las grapas que se colocaron a los ductos y la constatación del corte efectuado por los supervisores conjuntamente con otras autoridades.
4	Informe Preliminar de Siniestro e Informe Final del siniestro con código N° 14-L8-2011.	Contiene la información reportada por Pluspetrol Norte respecto al derrame de petróleo crudo del 25 de agosto del 2011.
5	Informes Finales de Siniestro de los años 2011, 2012 y 2013	Contiene los reportes de emergencias ambientales de los años 2011, 2012 y 2013.
6	Informe de Ensayo N° 1109064 emitido por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C.	Contienen los resultados de los análisis realizados a las muestras de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos del 25 de agosto del 2011.
7	Programa de recorrido de oleoductos agosto- diciembre del 2011 y enero - diciembre 2012.	Contiene la planificación de los recorridos a los ductos de Pluspetrol Norte.
8	Registro de inspecciones de oleoductos Corrientes - Saramuro (00+000 -108+000) de los años 2011 y 2012.	Contienen el registro del recorrido de las inspecciones realizadas por Pluspetrol Norte en los años 2011 y 2012.
9	Reporte del Recorrido del sector sur del Lote 8 (Contratista CORPESA) del 1 de agosto al 23 de agosto del 2011.	
10	Escrito de descargos de Pluspetrol Norte.	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



16. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2011 en el Lote 8 operado por Pluspetrol Norte constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

III.1 **Primera cuestión en discusión:** Si Pluspetrol Norte realizó programas de inspección en la Línea B del Oleoducto Corrientes - Saramuro

VI.1.1 La obligación de realizar programas regulares de inspección

19. El Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹¹ establece que los responsables de proyectos, obras e instalaciones

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 47°.- Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. Cuando se produzca tales cambios, se deberá actualizar el análisis de riesgos y de requerirse, los procedimientos e instructivos de operación y el plan de respuesta de emergencia.

Cuando el mantenimiento o reemplazo de equipos exponga suelos que estuvieron cubiertos por los equipos a reemplazar, se realizará una inspección organoléptica del suelo y del agua proveniente del subsuelo para





deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos.

20. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a ejecutar programas regulares de inspección de sus equipos e instalaciones y registrar los resultados de dichas inspecciones a fin de adoptar acciones preventivas que les permitan reducir la ocurrencia de incidentes tales como cortes, fugas o derrames de hidrocarburos líquidos.
21. La obligación antes señalada es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental conforme al cual la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental¹², entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente para albergarnos en condiciones de sanidad y dignidad¹³.
22. En ese sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es *"fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento."*¹⁴ En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Al respecto, Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente¹⁵.
23. En ese orden de ideas, Pluspetrol Norte se encontraba obligado a ejecutar programas regulares de inspección de sus equipos e instalaciones y a registrar los resultados de la ejecución de dichos programas de inspección.

VI.1.2 Hecho detectado

24. Mediante Informe Preliminar de Siniestros del 25 de agosto del 2011, Pluspetrol Norte comunicó la detección de un área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo a la altura del kilómetro 30+645 de la Línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro.

Del 25 al 27 de agosto del 2011 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial a la zona donde se produjo el derrame de petróleo crudo 25 de agosto del 2011 y solicitó a Pluspetrol Norte que remitiera información referida

determinar la eventual existencia de contaminación, registrando los resultados. En caso dicha inspección muestre indicios de existencia de contaminación del suelo, se realizará una evaluación para de ser el caso cuantificarla y plantear la rehabilitación y el saneamiento correspondiente; esta investigación se extenderá al agua subterránea."

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no se posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan."

¹³ ANDALUZ WESTREIHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición Lima: Iustitia, 2011, p.40.

¹⁴ ORTEGA ALVAREZ, Luis y CONSUELO, Alonso. *Tratado de Derecho Ambiental*. Barcelona: Tirant Lo Blanch, 2013, p.50.

¹⁵ Ídem, p. 571.



a dicho incidente. De la revisión de la documentación remitida por el administrado la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no había acreditado la ejecución de programas de inspección del oleoducto Corrientes-Saramuro, como parte de las acciones preventivas para minimizar los riesgos de derrames, conforme se indica en el Informe de Supervisión:

N°	Descripción de la Observación	Medios Probatorios
1	<p>- (...)</p> <p><i>En el Informe final de siniestros N° 13-L8-2011, la acción preventiva fue: "Continuar con los recorridos de inspección de los oleoductos. (...)</i></p> <p><i>En el Informe Final de siniestros N° 10-L8-2011, la acción preventiva fue: "Continuar con los recorridos de inspección de oleoductos. (...)"</i></p> <p><i>En el Informe Final de siniestros N° 03-L8-2011, la acción preventiva fue: "Incrementar la frecuencia del recorrido de inspección de los oleoductos, de 06 a 12 por año."</i></p>	<p>(...)</p> <p><i>Al cierre del presente informe el administrado no ha cumplido con entregar información que evidencie la ejecución de las acciones preventivas respecto a los siniestros que se reportan en informes finales.</i></p>

26. Lo señalado en el Informe de Supervisión se sustenta en los Informes de Siniestro con códigos N° 03-L8-2011 y 13-L8-2011 mediante los cuales Pluspetrol Norte informó a la autoridad administrativa los derrames de petróleo crudo ocurridos el 11 de enero del 2011 y el 6 de agosto del 2011 en el oleoducto Corrientes-Saramuro, habiendo señalado como acciones preventivas para evitar la repetición de derrames incrementar la frecuencia del recorrido de inspección de los oleoductos de seis (6) a doce (12) por año y continuar con los recorridos de inspección del oleoducto.

VI.1.3 Análisis de los descargos

27. Pluspetrol Norte en sus escritos de descargos alegó que el derrame no fue consecuencia de la falta de inspección y/o mantenimiento de sus ductos, sino del corte intencional realizado por personas ajenas a la operación, conforme consta en el Informe Preliminar, el Informe Final y en la respectiva acta de verificación.
28. Asimismo, el administrado señaló que en el reporte de supervisión no se concluyó que la falta de inspección de sus ductos causó el derrame, sino que por el contrario, se ratificó lo señalado en el Acta de Verificación, al indicarse que el ducto fue cortado intencionalmente por una sierra.
29. En cuanto a la ejecución de los programas de recorrido de los oleoductos, Pluspetrol Norte alegó que cuenta y ejecuta programas de inspección en los oleoductos del Lote 8, lo cual se acredita con los programas de recorrido del oleoducto, en los que se verifica que realizó inspecciones como mínimo una vez por semana, antes y después de ocurrido el derrame de petróleo crudo.
30. Pluspetrol Norte para acreditar sus afirmaciones remitió adjunto a sus escritos de descargos los siguientes documentos:
- Programas de recorrido de oleoductos de los periodos agosto – diciembre 2011 y enero –diciembre 2012
 - Registro de inspecciones de oleoductos Corrientes – Saramuro (00+000 - 108+000) de los años 2011 y 2012.





- Reporte del Recorrido del sector sur del Lote 8 (Contratista CORPESA) del 1 de agosto al 23 de agosto del 2011.
31. De la revisión de los programas de recorrido del oleoducto Corrientes – Saramuro correspondiente a los periodos agosto – diciembre 2011 y enero – diciembre 2012 se observa que Pluspetrol Norte planificó la ejecución de inspecciones al oleoducto Corrientes – Saramuro durante el mes en el que ocurrió el derrame de petróleo crudo (agosto del 2011) y de forma posterior a dicho incidente.
32. Asimismo, de la evaluación realizada a los registros de inspección y al reporte de recorrido presentados por Pluspetrol Norte se desprende que el administrado realizó inspecciones al oleoducto Corrientes – Saramuro antes y después del derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de agosto del 2011, en la medida que en dichos documentos se deja constancia de la ejecución de las inspecciones mediante el registro de la siguiente información:
- Recorrido de la inspección: Oleoducto Corrientes – Saramuro (00+000-108+000).
 - Progresiva de avance y cuantificación de avance (en kilómetros y en porcentaje).
 - Observaciones consignadas por el personal a cargo de la ejecución de las inspecciones.
 - Empresa contratista a cargo de la ejecución de las inspecciones: Corporación Petrolera S.A.
 - Números de órdenes de trabajo del personal que ejecutó las inspecciones, cantidad de personas que realizó las inspecciones, (Dicha información solo fue consignada en el Reporte de Recorrido de Oleoductos del sector Sur del Lote 8.
33. Cabe precisar que la exigencia de registrar los resultados de las inspecciones se sustenta en el carácter preventivo de las inspecciones, en la medida que la información que se consigne en dicho registro permitirá que el administrado se encuentre en condiciones de estimar las probabilidades de ocurrencia de los diferentes sucesos o incidentes asociados a los factores de riesgo en el transporte de hidrocarburos a través de ductos (fallas, corrosión, actos vandálicos, etc.).
- En ese sentido, de la evaluación conjunta de los registros de inspecciones de oleoductos – Lote 8 y del reporte de recorrido de Oleoductos del sector Sur del Lote 8 se evidencia que Pluspetrol Norte cumplió con ejecutar programas regulares de inspección de la línea B del oleoducto Corrientes - Saramuro y registró los resultados de la ejecución de dichos programas de inspección.
35. Por tanto, y de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte cumplió con realizar inspecciones a la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro, además de haber registrado los resultados de dichas inspecciones, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.





VI.2 Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte es responsable por los impactos negativos generados al ambiente por el derrame de hidrocarburos del 25 de agosto de 2011

VI.2.1 Marco Conceptual

37. De acuerdo al Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente), el titular de operaciones es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades¹⁶.
38. A su vez, el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente impone al titular de operaciones la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en su fuente generadora, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, teniendo en cuenta el ciclo de vida de los bienes o servicios que provea¹⁷.
39. Por su parte, el Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, dicha norma dispone que son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
40. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por: (i) la degradación ambiental generada por el desarrollo de actividades de hidrocarburos; y, (ii) la degradación ambiental progresiva generada por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación)¹⁸.
41. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, se concluye que las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean



¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.*
(El subrayado es nuestro).

¹⁸ Los impactos pueden ser fugaces, temporales o permanentes, siendo mayormente de este último tipo cuando no se adoptan medidas de mitigación y de restauración. Cabe señalar que un efecto considerado permanente puede ser reversible cuando finaliza la acción causal (caso de vertidos de contaminantes) o irreversible (caso de afectar el valor escénico en zonas de importancia turística o urbanas a través de la alteración de geoformas o por la tala de un bosque). En otros casos los efectos pueden ser temporales.



estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades) al tratarse de impactos que pueden generar degradación progresiva en el ambiente (suelo, aire, agua, flora, fauna, etc.).

VI.2.2 Hecho detectado

42. Mediante el Informe Preliminar del 25 de agosto del 2011 Pluspetrol Norte comunicó que el 25 de agosto de 2011 ocurrió un derrame de petróleo crudo en el kilómetro 30+875 de la línea B del oleoducto Corrientes-Saramuro. Posteriormente, el administrado presentó el Informe Final del derrame N° 14-L8-2011, en el cual se detalló la siguiente información¹⁹:

"INFORME FINAL DE SINIESTRO

(...)

3. DEL SINIESTRO:

Fecha: 25.08.2011	Hora de Inicio: No determinado	Hora de termino: No determinado
Lugar: Km 30+875 de la Línea B de Corrientes a Saramuro		Coordenadas UTM: ----
Dependencia afectada: Producción		
Tipo de producto: Petróleo Crudo		API: 24,5
Volumen derramado: 140 Bbls		Volumen recuperado: 20 Bbls (hasta el 05.09.2011).
¿Dónde se inició?: El incidente ambiental se inicia con el corte de la Línea B de 10" del oleoducto Corrientes – Saramuro en el Km 30+875		Extensión del área afectada: 1100 m ² de área superficial.
¿Cómo se detectó? El día 25 de agosto del 2011 recibimos comunicación de la CCNN Nueva Reforma, reportando el incidente ambiental en el Oleoducto Corrientes- Saramuro cercano a su comunidad). Como acción inmediata se paralizó el bombeo de crudo.		
¿Hubo lesionados, enfermos o intoxicados?(Describir) No.		
Describir cómo se produjo (Operación que se realizaba, descripción del área, equipos e instalaciones afectadas) Después de haber recibido información por parte de moradores de la CCNN Nueva Reforma respecto de un incidente ambiental, se acudió de inmediato a la zona, donde se constata el hecho observándose un corte en la tubería a la altura del km. 30+875 de dicho oleoducto. El trazo del corte realizado tiene una longitud aproximada de 6cm en la posición de 3 a 6 horas (realizado presumiblemente con arco de sierra), siendo la longitud efectiva del corte de 2 cm. Este incidente tiene como origen un acto vandálico realizado por personas ajenas a la operación.		



43. Como consecuencia de este hecho, del 25 al 27 de agosto del 2011 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial y detectó la presencia de un área impactada con hidrocarburos producto del referido derrame, conforme se indica en el Informe de Supervisión²⁰:

"El 26 de agosto del 2011 a las 11:10 horas, el representante de la Oficina Desconcentrada de Loreto –OEFA, ingeniero Guillermo Antonio Chota Valera, se trasladó a Trompeteros para llevar a cabo la supervisión especial ambiental, (...) y

¹⁹ Folios 16 al 18 del Expediente.

²⁰ Folio 34 del expediente.



luego hacia el lugar del siniestro, comprobando el derrame de petróleo en una zona de aguajales por donde pasan las tuberías "A" y "B" de 10 pulgadas de diámetro. La tubería "B" presentaba una grapa a la altura del corte.

La grapa a solicitud del fiscal, fue removida para verificar el corte producido, el Oleoducto presentó un corte de 6 cm. de longitud.

(...)

*La vegetación del área afectada corresponde a un bosque de segunda generación con especies leñosas predominantes como *Cecropiasp* (cético), *Jacaranda copaia* (huamazamana), *Vismiaangusta* (pichirina) y palmeras como *Astrocayumhuicungo* (huicungo), los árboles ubicados en las proximidades del siniestro van absorbiendo el hidrocarburo y presentan manchas en los fustes.*

No se observó cuerpos de aguas superficiales cercanos al Oleoducto siniestrado."

13. Para sustentar lo antes señalado, en el Informe de Supervisión se presenta las siguientes fotografías²¹:



Fotografía N° 1

Vista de grapas colocadas en zona donde fue cortado el Oleoducto B (Km 30+875)



Fotografía N° 2

Retiro de grapas del Oleoducto B para verificar el corte (Km 30+875)



²¹ Folio 2 reverso del expediente.

**Fotografía N° 3**

Calicata para extracción de muestras de suelo afectado por el derrame de petróleo en el Oleoducto B (Km 30+875)

VI.2.3 La responsabilidad de Pluspetrol Norte por los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades de hidrocarburos

44. El principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²², establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
45. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 74° de la Ley General del Ambiente el titular de operaciones es responsable por todos los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades.
46. El oleoducto Corrientes - Saramuro es un sistema compuesto por dos (2) ductos paralelos, la línea A y la línea B, de aproximadamente 108 kilómetros cada uno, cuya finalidad es la de transportar petróleo crudo desde la Estación de Bombeo Corrientes en el distrito de Trompeteros (Loreto) hacia la Estación de Bombeo N°1 "San José de Saramuro" del Oleoducto Nor-Peruano ubicada en el mismo distrito²³.
47. El 25 de agosto del 2011 en el marco de las acciones de transporte de petróleo crudo desarrolladas por Pluspetrol Norte a través del oleoducto Corrientes – Saramuro se produjo el derrame de aproximadamente 140 barriles de petróleo crudo que eran transportados a través de la línea B de dicho oleoducto (coordenadas UTM 0484834E / 954052N), como consecuencia de la ruptura de la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro a la altura del kilómetro 30+875:



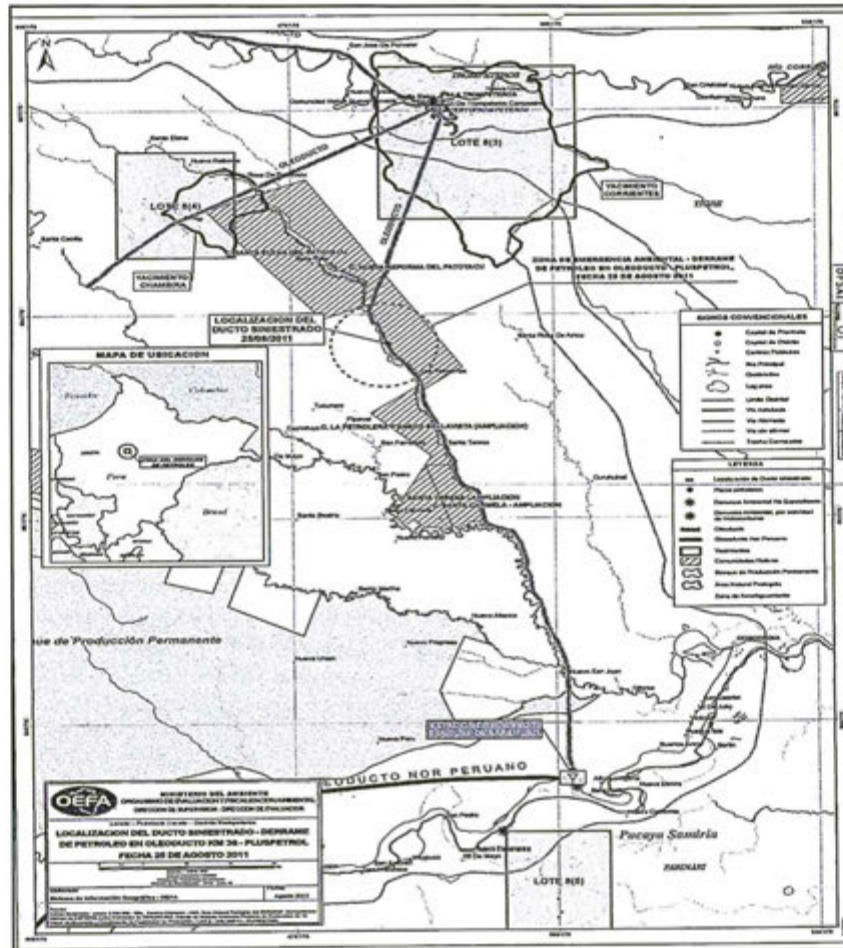
²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, constitutiva de infracción sancionable."

²³ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8. Pág II-4.



Mapa del derrame de petróleo crudo del 25 de agosto del 2011



Fuente: Informe Final de Siniestro con código N° 13-L8-2011
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos)



48. De acuerdo al Informe de Supervisión, durante la supervisión especial se tomaron muestras del suelo, para lo cual se realizaron dos (2) calicatas, conforme al siguiente detalle²⁴:

Cuadro N° 1: Muestras de Suelo

Calicatas	Ubicación	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)	
		Norte	Este
1	A 10 metros del punto donde se originó el derrame (Se extrajeron dos (2) muestras)	9549041	0484834
2	Fuera del área de influencia derrame (Se extrajeron dos (2) muestras).	9549393	0484748

49. Las muestras recolectadas fueron analizadas por el Laboratorio Ambiental Laboratories Perú S.A.C. que emitió el Informe de Ensayo N° 1109064 cuyos resultados indican la presencia de hidrocarburos en suelo natural, evidenciando el impacto negativo generado en el ambiente como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 25 de agosto del 2011, conforme se observa en el Cuadro N° 2 – Niveles de Hidrocarburos totales de petróleo y metales en suelos²⁵.

²⁴ Folio 39 del expediente.

²⁵ Folio 38 reverso del expediente.



Cuadro N° 2 – Concentración de petróleo en suelos

Muestra	Nivel (m)	PH	TPH (mg/kg)
M1-SUP	0,0	5,0	6423
M1-SS	0,5	6,4	21215
M2-SUP	0,0	4,6	158
M2-SS	0,5	5,4	N.D.

50. Asimismo, de acuerdo al Reporte Preliminar y al Reporte Final presentados por Pluspetrol Norte el área impactada por el derrame de petróleo crudo comprendió una extensión de 1100 m² que afectó suelo natural y la vegetación de la zona.
51. De otro lado, en el Informe Final del derrame N° 14-L8-2011²⁶ se indicó que Pluspetrol Norte como parte de las tareas de limpieza y remediación realizó la delimitación del área afectada y la contención del petróleo crudo derramado. Asimismo el administrado precisó que posteriormente realizaría el retiro del suelo y material vegetal impregnado con hidrocarburo, volteo de suelos y revegetación.
52. En ese orden de ideas, en la medida que Pluspetrol Norte es responsable por todos los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades y que el derrame de petróleo crudo se produjo en el marco de las actividades de transporte de hidrocarburos a través de la línea B del oleoducto Corrientes-Saramuro operado por Pluspetrol Norte, se evidencia la relación entre el desarrollo de las actividades de hidrocarburos de Pluspetrol Norte en el Lote 8 y el impacto negativo al ambiente generado por el derrame de petróleo crudo del 25 de agosto del 2011.

VI.2.4 Presunta ruptura del nexo causal

53. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que el derrame de petróleo crudo no se produjo por fallas en su operación o defectos en sus instalaciones, sino por cortes realizados a la tubería de forma intencional por parte de personas ajenas a su operación, tal como constaría en la denuncia policial, el Acta de Verificación, el Informe Preliminar y el Informe Final de Siniestros, por lo que no se trataría de falta de diligencia de su parte.
54. El administrado también alegó que sancionarla implicaría la vulneración del principio de causalidad al no haber quedado acreditado el nexo de causalidad entre la conducta infractora y el sujeto que la realizó. Asimismo, Pluspetrol Norte manifestó que una eventual sanción vulneraría los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental conforme a los cuales el causante de un daño al medio ambiente es quien debe hacerse responsable de su remediación, debiendo asumir los costos del daño generado.
55. El Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente²⁷ recoge el principio de internalización de costos conforme al cual toda persona natural o



²⁶ Folio 17 reverso del expediente.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
**"TÍTULO PRELIMINAR
 DERECHOS Y PRINCIPIOS**
Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos."



- jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. Asimismo, conforme a este principio el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.
56. Asimismo, de acuerdo al Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente²⁸ el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar
57. Por otro lado, de acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁹.
58. Asimismo, la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD también señala como causales eximentes de responsabilidad al hecho fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Subrayado agregado)



²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"TITULO PRELIMINAR
DERECHOS Y PRINCIPIOS**

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"



59. En ese sentido, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
60. Al respecto, conforme al análisis realizado previamente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte es responsable por los impactos negativos al ambiente generados por el derrame de aproximadamente 140 barriles de petróleo crudo sobre suelo de bosque de segunda generación, en un área que comprende 1100 m², toda vez que dicho derrame se produjo en el marco del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8 (transporte de petróleo crudo a través de la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro)
61. No obstante, esta Dirección procederá a evaluar si lo alegado por Pluspetrol Norte constituye una supuesto de ruptura del nexo causal, en la medida que el derrame de petróleo crudo se produjo a causa de un corte efectuado a la línea B del oleoducto Corrientes–Saramuro, por lo que según manifiesta el administrado se configuraría el hecho determinante de tercero como causal eximente de responsabilidad.
62. El hecho determinante de tercero según la doctrina especializada es un supuesto de fuerza mayor con autor³⁰ que no requiere ser individualizado en la medida que para su configuración solo es necesario que exista la certeza razonable de haber sido producido por una persona o grupo de personas distintas al presunto infractor:

"Naturalmente dados los caracteres de imprevisible e irresistible que debe ostentar el hecho del tercero, no se requiere para su configuración en principio que dicho tercero esté individualizado o determinado, o que se tenga su conocimiento o desconocimiento, por cuanto a este respecto basta que exista la certeza razonable de haber sido el daño producido por el obrar de otra persona o grupo de personas, por su actividad en el hecho concreto, todo en el plano de la causalidad material o física."³¹



63. Al respecto, conforme al Acta de Verificación levantada el 26 de agosto del 2011 representantes de Pluspetrol Norte, OEFA, Perupetro S.A., Policía Nacional, Dirección Regional de Energía y Minas y de la Comunidad Nativa Nuevo Progreso constataron que la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro presentaba un corte realizados aparentemente mediante una sierra u otra herramienta, a la altura del kilómetro 30+875 de la línea B del Oleoducto Corrientes – Saramuro:

"En este acto se procede a quitar la grapa de la tubería oleoducto Corrientes – Saramuro línea B, Km. 30+875, a fin de verificar el corte de la tubería ocasionado por manos extrañas el cual es materia de denuncia policial.

Asimismo, luego de quitada la grapa se observa la unión de la tubería y a unos centímetro de esta un (01) corte longitudinal de aproximadamente 6 cm. de largo, ocasionado por la utilización de una (01) sierra por donde se ha

³⁰ Al respecto, De Trazegnies señala: "En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero – y también el hecho determinante de la víctima, (...) – son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor." que DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, pág. 336.

³¹ SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Tomo III. Bogotá Fundación Cultural Javeriana. 2006 P 113.



producido el derrame de hidrocarburo en las coordenadas 0484834 UTM, Norte 9549052, donde se ha perdido aprox. 140 barriles de petróleo crudo; en el lugar se encuentra la cuadrilla designada para la aplicación del Plan de Contingencia y para dar inicio a las primeras acciones de limpieza y remediación del área afectada.

(...)

(Énfasis agregado)

64. Asimismo, en el Informe de Supervisión³², se indica lo siguiente:

"(...) Luego en horas de la tarde por helicóptero se trasladaron al lugar del siniestro, comprobando el derrame de petróleo en una zona de aguajales por donde pasan las tuberías "A" y "B" de 10 pulgadas de diámetro. La tubería "B" presentaba una grapa a la altura del corte.

La grapa a solicitud del fiscal fue removida para verificar el corte producido, el oleoducto presentó un corte de 6 cm. de longitud."

(Énfasis agregado)

65. La verificación del corte efectuado a la línea B del oleoducto Corrientes.- Saramuro se observa en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión:

Fotografía N° 6



66. En esa línea, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se puede concluir razonablemente que el corte realizado a la línea B del oleoducto Corrientes-Saramuro fue ocasionado por personas distintas a Pluspetrol Norte, toda vez que dicho acto atenta contra la infraestructura que el administrado opera acarreándole perjuicios de índole económica.
67. Sin embargo, en la medida que el hecho determinante de tercero es un supuesto de fuerza mayor, para que se configure como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho provocado por personas distintas al administrado cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible³³:

³² Folio 34 reverso del expediente.

³³ OSTERLING PARODI, Felipe y MARIO, Castillo. *La responsabilidad por accidentes de tránsito*. En Homenaje a Jorge Avendaño. Lima, Fondo Editorial PUCP 2004. p. 942.



"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-."

(Énfasis agregado)

68. El corte efectuado a la línea B del oleoducto Corrientes Saramuro es un hecho extraordinario en la medida que se trata de un evento ajeno a las actividades de hidrocarburos desarrolladas por Pluspetrol Norte en el Lote 8 y no dependen propiamente del actuar del administrado; se tratan de un hecho imprevisible, toda vez que aun cuando cumplió con ejecutar las inspecciones a la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro no le resultaba posible determinar la oportunidad exacta en la cual se presentarían estos hechos; y finalmente se trata de un hecho irresistible dado que objetivamente no le era posible al administrado evitar las consecuencias del derrame producto de la ruptura del ducto³⁴.
69. Asimismo, se debe indicar que de la verificación visual realizada a la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro se evidencia que el corte fue realizado utilizando una herramienta manual evidenciándose el ánimo de terceras personas por dañar la integridad ducto conforme lo corroboraron los supervisores y las distintas autoridades presentes durante la visita de supervisión especial.
70. En consecuencia, al haberse acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
71. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

VI.3 Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte remitió la información sustentadora de las medidas para evitar la repetición del derrame de hidrocarburos ocurrido el 25 de agosto del 2011



1 Marco Conceptual

72. El Numeral 6.2 del Artículo 6° del "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento para el Reporte de Emergencias), dispone que la empresa autorizada está obligada a remitir dentro de los 10 (diez) días hábiles de ocurridos los hechos el Informe Final utilizando uno de los siguientes formatos según corresponda³⁵:

³⁴ PATIÑO, Héctor. *Las causales exonerativas de responsabilidad extracontractual*. En: Revista de Derecho Privado N° 20. Universidad Externado de Colombia. 2011. pp 371-398.

³⁵ Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD
"Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias
(...)"



- Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.
- Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.
- Formato N° 6: Informe Final de Emergencias Operativas.

73. En el ítem 7 del Formato N° 5 "Informe Final de Siniestros" se indica expresamente que la empresa autorizada debe consignar las medidas tanto preventivas como correctivas para evitar la repetición del siniestro y adjuntar la respectiva documentación sustentatoria.
74. Asimismo, el Numeral 6.11 del Artículo 6° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias establece que las empresas autorizadas deben implementar y ejecutar las acciones preventivas y correctivas señaladas en los informes finales como parte de las acciones necesarias para evitar se repitan nuevas situaciones de emergencia³⁶.
75. En ese sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos una vez ocurrida una emergencia ambiental tienen la obligación de presentar un Informe Final del Siniestro consignando tanto las acciones correctivas como preventivas para evitar que tal hecho se repita. Además, debe adjuntar la documentación que sustenta dichas medidas, las mismas que posteriormente implementará y ejecutará.
76. Finalmente conforme al Artículo 10° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias los titulares de las actividades de hidrocarburos que no cumplan con las obligaciones establecidas en dicho procedimiento incurrir en un ilícito administrativo que es pasible de sanción.



3.2 Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2011

77. El 8 de setiembre del 2011, Pluspetrol Norte presentó al OEFA el Informe Final del Siniestro con código N° 14-L8-2011 referido al derrame de petróleo crudo del 25 de agosto del 2011, indicando que para evitar cortes de ductos por parte de personas ajenas implementaría las siguientes acciones preventivas:
- (i) Continuar con los recorridos de inspección de los oleoductos.
 - (ii) Implementar proyecto de vigilancia del oleoducto a cargo de las comunidades.

6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.

Formato N° 6: Informe Final de Emergencias Operativas.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga."

³⁶

Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD

"Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias

(...)

6.11 Las empresas autorizadas deben implementar y ejecutar las acciones preventivas y correctivas, según corresponda, señaladas en los informes finales como parte de las acciones necesarias para evitar se repitan nuevas situaciones de emergencia."



78. La Dirección de Supervisión producto de la revisión del Informe Final del Siniestro con código N° 14-L8-2011 detectó que Pluspetrol Norte no había cumplido con presentar adjunto a dicho informe la documentación sustentadora de las medidas que indicó que adoptaría para evitar que se repitan los cortes de ductos por parte de personas ajenas que ocasionen derrames de petróleo crudo, conforme se indica en el Informe de Supervisión:

N°	Descripción de la Observación
(...)	
1	<p><i>En el Informe final de siniestros N° 14-L8-2011, Pluspetrol no adjuntó los documentos sustentatorios en relación al ítem 7 "De las medidas para evitar su repetición":</i></p> <p><i>Acciones preventivas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Continuar con los recorridos de inspección de los oleoductos. - Implementar proyecto de vigilancia del oleoducto a cargo de las comunidades, <p>(...)</p>

(Énfasis agregado)

VI.3.3 Análisis de los descargos

79. En sus descargos, Pluspetrol Norte alega que las medidas señaladas en el Informe Final del Siniestro son acciones que se implementan en el tiempo por lo que resultaba materialmente imposible adjuntar registro alguno el día de la entrega del Informe Final.
80. Asimismo, Pluspetrol Norte señala que si bien la norma establece que debe adjuntarse documentación sustentadora, esta obligación debe ser analizada caso por caso, según las acciones preventivas que se consignent, pues no siempre será aplicable ni razonable exigir su presentación con el Informe Final.
81. Sobre el particular, se debe indicar que en el formato del Informe Final de Siniestros se indica que el titular de la actividad de hidrocarburos debe adjuntar la documentación sustentadora de las medidas para evitar la repetición de dicho evento; sin embargo, dicha obligación solo resulta aplicable para las acciones correctivas consignadas por el administrado, en la medida que dichas acciones fueron ejecutadas inmediatamente después de ocurrido el derrame de petróleo crudo.
82. En ese sentido, las acciones preventivas consignadas por Pluspetrol Norte constituyen acciones que en el presente caso el administrado se compromete a implementar en el tiempo a fin de evitar que el incidente reportado vuelva a ocurrir, de lo que se desprende que la obligación de presentar documentos que sustenten tales medidas no resulta exigible para el administrado al momento de presentar el reporte, máxime cuando el plazo de diez (10) días hábiles resulta insuficiente para implementar las medidas preventivas propuestas.
83. En consecuencia, al haberse determinado que no resultaba exigible que Pluspetrol Norte presente la documentación sustentadora de las medidas preventivas que indicó que adoptaría en el Informe Final del Siniestro con código N° 14-L8-2011, corresponde archivar el presente hecho imputado careciendo de objeto pronunciarse por los argumentos presentados por el administrado en este extremo.





84. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Pluspetrol Norte S.A. es responsable de los impactos negativos generados al ambiente por el derrame de petróleo crudo a la altura del kilómetro 80+375 de la línea B del oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, ocurrido el 25 de agosto del 2011.
2	Pluspetrol Norte S.A. no ejecutó programas regulares de inspección a la línea B del oleoducto Corrientes-Saramuro.
3	Pluspetrol Norte S.A. no presentó la documentación sustentadora de las acciones preventivas consignadas en el Informe Final de Siniestro con código N° 14-L8-2011 correspondiente al derrame de petróleo crudo del 25 de agosto del 2011.

Artículo 2°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Luego de transcurrido el plazo mencionado, de no interponerse recurso alguno la presente resolución quedará consentida.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA